



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00279-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **RUBEN DARIO SALAZAR**, identificada con C.C 80382644, quién actúa en nombre propio, en contra de **ATM SOLUCIONES SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **HABEAS DATA, EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**,

ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: **a)** Manifiesta que la entidad accionada **ATM SOLUCIONES SAS** tiene registrado ante las centrales de riesgo un reporte negativo de una obligación que por el tiempo que lleva en mora, ya caducó, y no ha sido actualizada en centrales de riesgo. **b)** Que envió derecho de petición el 17 de febrero de 2022 a la entidad **ATM SOLUCIONES SAS**, para solicitar que el reporte negativo de la obligación sea eliminado ante las centrales de riesgo, al igual que la actualización de todas las calificaciones trimestrales del endeudamiento global clasificado y de cualquier otra calificación que pudiera afectar su historial crediticio, pero no obtuvo respuesta alguna, pese a que han transcurrido ya 23 días hábiles. **c)** Que, como consecuencia de la inacción de la sociedad demandada, perdió el subsidio familiar que le aprobaron por ser cabeza de familia

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se declare que **ATM SOLUCIONES SAS** vulneró su derecho fundamental al habeas data. que en consecuencia se elimine la información de la obligación, tanto como información de vectores, de calificaciones, de adjetivos, de fechas y valores, que no quede rastro en su historial de haber tenido esta obligación y que la entidad adjunte copia de la consulta de su historial donde se observe que no queda ningún rastro de dicha obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada y a las vinculadas, a través de oficio N° 00137 de la misma fecha (folio 01.010), otorgándoseles el término de traslado de un día para que hicieran pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. Contestaciones que llegaron dentro del término establecido por parte de las vinculadas, ya que la accionada guardo silencio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

ATM SOLUCIONES SAS

Dentro del término de traslado la sociedad demandada guardo silencio.

CIFIN S.A.S.

Manifiesta que la entidad no es parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que no son responsables del dato que le es reportado por las fuentes de la información, como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta. la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante la entidad. señala que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO

Señala que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante. Que la parte accionante no registra ninguna obligación con **ATM SOLUCIONES SAS**, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO reposa ningún dato negativo, dejando sin sustento los señalamientos alegados por la parte accionante en torno a la accionada.

Solicita que se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo con **ATM SOLUCIONES SAS** que justifique su reclamo respecto de las demás pretensiones solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer del asunto puesto a su consideración de conformidad al reparto de la acción de tutela, dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021

2. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la constitución política que funda la acción de tutela establece que

...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales... cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

Refiriéndose a su procedencia el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela

...También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto...

De las anteriores normas Constitucionales se predica la protección de derechos de rango superior no sólo cuando han resultado amenazados o vulnerados por una autoridad pública si no también, cuando un particular es el responsable de la conducta dañosa, hecho este último que es el que nos ocupa en el caso sub lite.

Descendiendo al caso concreto, el accionante ha manifestado que radicó derecho de petición ante la accionada el día 17 de febrero de 2022, a la dirección electrónica administrativo@atmsoluciones.co mediante el cual le solicitó, que el reporte negativo de la obligación que refiere sea eliminado ante las centrales de riesgo, al igual que la actualización en (A) de todas las calificaciones trimestrales, del endeudamiento global clasificado y de cualquier otra calificación que pudiera afectar su historial crediticio.

Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, la accionada guardó silencio, ya que, dentro del término para manifestarse no efectuó pronunciamiento alguno. No obstante, lo anterior, el despacho pudo constatar de la información del RUES, que la dirección electrónica reportada por la

accionada para recibir notificaciones corresponde a adminitativo@atmbpo.com y no la dirección electrónica a la cual el demandante envió la comunicación.

De lo anterior pese a que **ATM SOLUCIONES SAS**, no se hizo parte dentro de este proceso, lo cierto es que no ha vulnerado ni amenazado derechos fundamentales del accionante, como quiera que este, al no dirigir las peticiones que le plantea a la sociedad demandada a la dirección electrónica que esta ha dispuesto para dichos fines, es tanto como no haberle peticionado nada.

Ahora bien, de las respuestas que allegaron las vinculadas **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO** se desprende que el dato negativo objeto de reclamo no existe en el reporte financiero del accionante, lo que hace que su acción sea completamente infundada.

En consecuencia, para el caso sub judice, no es procedente la acción de tutela como quiera que no se acreditó, que los derechos fundamentales denunciados por el accionante estuvieran siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de **ATM SOLUCIONES SAS**, pues como se dejó establecido el señor **RUBEN DARIO SALAZAR** no ha dirigido derecho de petición alguno a la sociedad demandada. Además, se pudo establecer que el dato objeto de censura es completamente infundado pues tal cosa no existe en las bases de los operadores de datos.

Por las razones expuestas, el despacho ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, pues no se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales al habeas data, el debido proceso y el principio de legalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **RUBEN DARIO SALAZAR**, quien actúa en nombre propio, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ